

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de bienes propiedad de la UGPP como lo son: (1) Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, (2) Los bienes que le transfiera la nación y otras entidades públicas de orden nacional, (3) Los recursos que reciba por prestación de servicios, (4) los bienes muebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título y (5) Los demás recursos que le señale la ley. Por su parte la apoderada de la demandada solicita el levantamiento de las medidas de embargo. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante y el levantamiento de aquellas que se encuentran decretadas al interior del presente asunto según lo solicitado por la pasiva.

Conforme lo anterior, para resolver se hace necesario exponer las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos jurídicos.

La procedencia de una medida cautelar debe ser clara y específica. De conformidad con el artículo 101 del CPLYSS, "*Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución*". Así mismo, la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

materialización de la medida depende de lo reglado en el inciso 2º del Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. Allí se establece que: *“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.”*

De conformidad el artículo 594 del C.G.P. y 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. Sin embargo, la Corte Constitucional ha advertido que dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa. Adoctrinó dicha corporación que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: 1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales; 2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y 3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, advirtió que, si bien la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales. Advierte la alta coproración, que estos derechos gozan de una protección constitucional especial. Que negar una medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de una entidad publica ejecutada o que correspondan a la administración de los recursos del sistema de seguridad social, genera un desmedro al patrimonio e integridad de una persona, titular de un derecho laboral o pensional. Además, que no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes de estas entidades hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.2. **Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, se pretende por el ejecutante el embargo de bienes de propiedad de la UGPP como lo son: (1) Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, (2) Los bienes que le transfiera la nación y otras entidades públicas de orden nacional, (3) Los recursos que reciba por prestación de servicios, (4) los bienes muebles que adquiriera o haya adquirido a cualquier título y (5) Los demás recursos que le señale la ley.

Al respecto debe advertirse la no procedencia de dicha solicitud. Como se advirtió, el artículo 101 del CPLSS establece que para decretar una medida cautelar se hace necesario que el interesado presente una denuncia de bienes hecha bajo juramento. Al revisar lo pretendido, se tiene que dicha solicitud no es clara ni específica sobre cuales bienes pretende embargar al interior del presente trámite. Por tal motivo, esta unidad judicial no puede entrar a determinar si lo procedente es *“el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”*, conforme lo dispone la norma citada.

Ahora bien, pretende la pasiva el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre las cuentas de ahorro o corriente de la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP. Allí se advierte que esta medida no es procedente, por cuanto los recursos depositados en estas cuentas no se destinan al pago de prestaciones del sistema de seguridad social. Sin embargo, el Despacho no accederá a dicho levantamiento de medidas, toda vez que se configura al interior del presente proceso dos de las excepciones advertidas en la jurisprudencia citada que se oponen al principio de inembargabilidad que recae sobre los recursos de las entidades públicas.

En efecto, al interior del presente proceso se ejecuta el cumplimiento de un derecho pensional en favor del ejecutante contenido en una sentencia judicial que no se ha podido obtener desde su reconocimiento por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo. Resulta claro para este Despacho, que el embargo solicitado sobre cuentas bancarias de propiedad de la entidad ejecutada, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. Constituye la presente medida la garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante. con esta se pretende velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales del ejecutante quien acude a la administración de justicia para la salvaguarda de los mismo.

Así las cosas, se tiene que al interior del presente asunto se hace necesario mantener la medida de embargo sobre las cuentas de entidad accionada y, en este sentido, como la misma no ha sido materializada se ordenara reiterar a las entidades bancarias la aplicación de la misma

Por lo expuesto, el **JUEZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de desembargo presentada por la apoderada de la ejecutada UGPP, conforme lo expuesto.

TERCERO: REITERAR los oficios de embargo dirigidos al BANCO POPULAR y a BANCOLOMBIA. Elabórese por secretaria las comunicaciones del caso

NOTIFIQUESE.

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 107

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

día **18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020** a las 8:00

a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el pasado 27/07/2017, se aceptó la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte Demandante Doctora Amalia Serrano contra : Demandados solidarios a los Socios de la Sociedad Coal Northy Energy S.A.S. a los señores **BYRON FALLA DELGADO, MARGARETH ANDREINA PEREZ VASQUEZ**; solidariamente Sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.**; a los Socios por acciones: **BYRON FALLA DELGADO, MARGARETH ANDREINA PEREZ VASQUEZ, LILIANA GONZALEZ JAIME, CARLOS EDUARDO GARCIA ABRIL, AMPARO CACERES RAMIREZ, FREDY QUIJANO PRIETO, GERMAN ALEXANDER MENDOZA, JOSE GREGORIO MONTAÑEZ, MARITZA INES PEREZ IBARRA, AURA GARCIA, CARLOS ALBERTO MONTAÑO**(Fl.218-219), se elaboraron las notificaciones el 3/08/2017 (Fl.220-233). El 15/08/2017 la Doctora Amalia Serrano allega la prueba de envió notificación por la empresa 472 solamente al demandado **BYRON FALLA DELGADO** sin constancia de recibido (Fl.234-249), se le requiere con oficio No.2208 del 29/08/2017 (Fl.250), 2620 del 20/09/2017 (Fl.255), 285 del 27/02/2018 para que allegue las constancias de recibido de los demandados que fueron aceptados en la reforma de la demanda. A (Fl.257) Doctora Serrano solicita se elaboren nuevamente las notificaciones por el 291. Se elaboran nuevamente (Fl.258-271) y hasta la fecha no se han aportado las respectivas constancias de envió de notificaciones. Así mismo a (Fl.275-276) el demandante revoca el poder otorgado a la Doctora Amalia Serrano Cruz, y designa a la Doctora Adriana Milena Rojas Serrano, también anexa certificación de la Fiscalía donde se reporta la desaparición de la Doctora Amalia Serrano Cruz. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone:

1.- ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado la Doctora Amalia Isabel de nuestra Señora de Belén Serrano Cruz Serrano, solicitado por el demandante Luis Adolfo Becerra Contreras, conforme al artículo 76 del CGP.

2.- RECONOCER a la Doctora **ADRIANA MILENA ROJAS SERRANO**, Abogada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.422.641 de Cúcuta, y portadora de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la tarjeta profesional No. 243.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Demandante Luis Adolfo Becerra Contreras.-

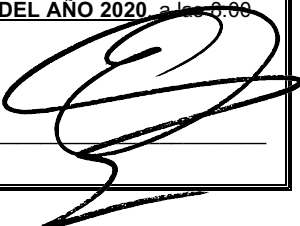
3.- **REQUERIR** a la Doctora **ADRIANA MILENA ROJAS SERRANO**, para que allegue la constancia de recibido de las citaciones 291 a los demandados, donde se solicitó reforma de la demanda: los Socios de la Sociedad Coal Northy Energy S.A.S. a los señores **BYRON FALLA DELGADO, MARGARETH ANDREINA PEREZ VASQUEZ**; solidariamente Sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.**; a los Socios por acciones: **BYRON FALLA DELGADO, MARGARETH ANDREINA PEREZ VASQUEZ, LILIANA GONZALEZ JAIME, CARLOS EDUARDO GARCIA ABRIL, AMPARO CACERES RAMIREZ, FREDY QUIJANO PRIETO, GERMAN ALEXANDER MENDOZA, JOSE GREGORIO MONTAÑEZ, MARITZA INES PEREZ IBARRA, AURA GARCIA, CARLOS ALBERTO MONTAÑO.**

4.- **REQUERIR** a la Doctora **ADRIANA MILENA ROJAS SERRANO**, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, informe los canales de comunicación virtual propios, del demandante, testigos y de los demandados.

NOTIFIQUESE.

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA  NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>107</u> El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el <u>día 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m. hasta las 5:00 p.m. La Secretaria, _____ 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, debidamente digitalizado al folio 1811, informando que la apoderada de la parte actora, aportó los cotejos de las comunicaciones personales y notificaciones por aviso remitidas a las demandadas, en las cuales se puede verificar el recibido por las demandadas 1.- COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A., 2.- ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y 3.- BAVARIA S.A. (Fol. 1619-1628, 1676-1684 numeral 00). Seguidamente, se informa que, por error involuntario, el día 13/09/19, se notificó a Renzo Jesús González Galvis, como apoderado de COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A. (Fol. 1659 numeral 00), cuando debió habersele notificado por la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., conforme al poder conferido (Fol. 1629 numeral 00), y dio contestación a la demanda (Fol. 1754-1770). Así mismo, se informa que la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A., se notificó el 16/09/19 (Fol. 1675) y dio contestación oportuna a la demanda (Fol. 1843-1908); con autorizaciones para la revisión del proceso (Fol. 1909-1911), por parte de las demandadas Acciones y Servicios y Bavaria S.A. Pasa con un total de once (11) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 10. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Edna Shirley Valero Ramirez.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1.- ACLARAR a las partes, que el día 13 de septiembre del 2019, fue notificada personalmente la accionada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (Fol. 1629 numeral 00).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- RECONOCER a EDUARDO Mc CORMICK ARCINIEGAS, abogado, identificado con la C.C. N° 16.608.574 de Cali, y con T.P. N° 26.203 del C. S. de la J., como Representante Legal Judicial y extrajudicial de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., según certificado de existencia y representación aportado con la contestación dada a la demanda (Fol. 1691).

3.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado EDUARDO Mc CORMICK ARCINIEGAS, como Representante Legal Judicial y extrajudicial de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

4.- RECONOCER a JAIME HUMBERTO FLOREZ SERNA, abogado, identificado con la C.C. N° 75.094.676 de Manizales, y con T.P. N° 210.709 del C. S. de la J., como Representante Legal Judicial y extrajudicial de la demandada Compañía de Servicios y Administración S.A. SERDAN S.A.

5.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado JAIME HUMBERTO FLOREZ SERNA, como Representante Legal Judicial y extrajudicial de la demandada Compañía de Servicios y Administración S.A. SERDAN S.A.

6.- REQUERIR a MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ e ISIDORO HERNANDEZ HERNANDEZ, apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A., para que en el término de tres (3) días, se sirvan aportar los canales digitales del demandante y los testigos presentados en la demanda, y del testigo asomado en la contestación dada a la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto 806.

5.- TENER como Notificada por Conducta Concluyente a la demandada BAVARIA S.A., y a través de su apoderado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, conforme lo establecen los artículos 91 y 301 del Código General

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 de nuestro procedimiento, teniendo en cuenta, el poder aportado por el apoderado y que reposa dentro del expediente digital (numeral 10), y teniendo en cuenta que ya la demandada había facultado a Luis Carlos González Flórez, para la revisión del expediente, de conformidad con el escrito que reposa dentro del expediente (Fol. 1910-1911 numeral 00).

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA  NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 107 El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. La Secretaria, _____
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/10/2020 y recibido el día hábil 19/10/2020 como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de siete (07) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ en representación del señor JOSE OMAR QUINTERO PABON en contra del CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder, el escrito de demanda y algunos de los anexos documentales que pretenden aportarse como prueba dentro del presente asunto, resultan ilegibles, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva aportar nuevamente la demanda y sus anexos, de tal forma que se pueda identificar claramente el contenido de los documentos.
2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, dentro de lo que puede observarse en el poder aportado que, como ya se dijo, se torna ilegible, en el poder no se faculta al apoderado para solicitar el pago de los daños morales del demandante y su núcleo familiar.

Adicionalmente, se observa que el poder no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

correo electrónico de los apoderados, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ y ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ en representación del señor JOSE OMAR QUINTERO PABON, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 107**,
del **DIA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 19/10/2020 y recibido el mismo día a través de mensaje de datos en la bandeja del correo electrónico institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de diecinueve (19) archivos en formato pdf y cuatro (04) archivos de audio en formato WMA. Lo anterior, con el fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis(16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de admisión establecidos en los artículos 25, 25-A, 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990 y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y así como las demás normas concordantes y complementarias se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería, para actuar al interior del presente trámite, al abogado SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.250.993 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 130.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., en la forma y para los fines del poder especial conferido por su Representante Legal, el señor DIEGO FERNANDO MONTES GUTIÉRREZ¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ en representación de su mandante ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. y en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO - SINTRAESPERANZA.

¹ Véanse los archivos 04Poder.pdf, 05OtorgamientodePoder.pdf y 06CertificadodeExistenciayRepresentacionLegal.pdf del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda como un PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL, establecido en el artículo 380 y el literal e) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 y modificado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990, respectivamente.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

QUINTO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al demandado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO - SINTRAESPERANZA, conforme lo dispuesto por el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. Igualmente, **CÓRRASE EL TRASLADO DE LA DEMANDA** al antes mencionado en los términos del literal e) del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990 y **PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: Una vez agotado el trámite anterior, regrese el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 107**,
del **DIA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 20/10/2020 y recibido el mismo día a través de mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de treinta y tres (33) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA en representación de su mandante, el señor JORGE ISAAC ARANGO CAMACHO y en contra de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y de manera solidaria contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP – CENS S.A. E.S.P., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con los requisitos de precisión y claridad dispuestos en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que el numeral 4 de las pretensiones relacionadas como principales, así como el numeral 4 de las pretensiones relacionadas como secundarias; contienen varios conceptos cuya identificación, causación y cuantía deben estar determinados claramente y por separado.
2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar que se declare la responsabilidad solidaria, los perjuicios morales, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social pretendidos.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben guardar relación con las observaciones planteadas en el primer ítem de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. No se aportó la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP – CENS S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de una empresa de servicios públicos de economía mixta, que debe ser sujeto de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA en representación de su mandante, el señor JORGE ISAAC ARANGO CAMACHO, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 107**,
del **DIA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 22/10/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado 01 laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto a través de auto de fecha 13/10/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de seis (06) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN, en nombre y representación de la señora FANNY CAICEDO en contra de LUZ EMILSEN BELEN CAMERO, se torna necesario efectuar las siguientes apreciaciones:

Los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971, a través del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, establecen:

ARTICULO 31. *La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ARTICULO 32. *Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho.

Al respecto, es de advertirse que el señor MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN cuenta con la licencia temporal No. 23.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente conforme verificación efectuada por parte de la Secretaría de este Juzgado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, razón por la cual y en atención a las disposiciones ya referidas, no se encuentra legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha puesto en conocimiento de este Juzgado Laboral del Circuito.

En consecuencia, se tiene que el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual es aplicable al procedimiento laboral conforme remisión expresa consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*; razón por la cual, la señora FANNY CAICEDO no cuenta con el derecho de postulación requerido dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por por MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN, en nombre y representación de la señora FANNY CAICEDO en contra de LUZ EMILSEN BELEN CAMERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



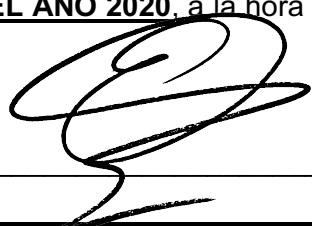
Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa la devolución a la actora de la demanda y los anexos presentados, de lo cual debe quedar registro en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No. 107, del <u>DIA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020</u>, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm. La Secretaria, _____ 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 22/10/2020. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de cinco (5) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA como apoderada de LIDIA RIVERA PÉREZ en contra de SILVIA PAOLA CÓRDOBA CONTRERAS, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, pues es claro el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al establecer que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Lo anterior, conforme lo manifestado por la actora en el libelo demandatorio, del cual se extrae que la señora LIDIA RIVERA PÉREZ señala haber prestado sus servicios en la casa de habitación de la señora SILVIA PAOLA CÓRDOBA CONTRERAS ubicada en el *Anillo vial oriental 14-58 Villas de Serranova*, dirección que si bien la parte actora no señaló el Municipio a la que pertenece en su escrito de demanda, resulta un hecho notorio para los residentes del área metropolitana del Municipio de Cúcuta, que dicha dirección se ubica en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Por lo expuesto, como quiera que la competencia territorial de dicho municipio se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales del municipio de Los Patios, se torna necesario ordenar la remisión de este asunto a dicha Autoridad Judicial, para lo de su competencia y en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, por el factor territorial, para conocer de la demanda instaurada por DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA como apoderada de LIDIA RIVERA PÉREZ, y en contra de SILVIA PAOLA CÓRDOBA CONTRERAS, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, por competencia, la demanda presentada por DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA como apoderada de LIDIA RIVERA PÉREZ, y en contra de SILVIA PAOLA CÓRDOBA CONTRERAS.

TERCERO: REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 107**, del **DIA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 23/10/2020 y recibido el mismo día como mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se efectúe la admisión de la demanda. Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.257.313 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 37.654 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora SANDRA REYES PRADA, en la forma y para los fines del poder concedido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA, quien actúa en representación de la señora SANDRA REYES PRADA y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el

¹ Véanse la página 19 y 20 del archivo *03DemadayAnexos.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a los demandados y vinculados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. De igual forma, **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 107**,
del **DIA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____